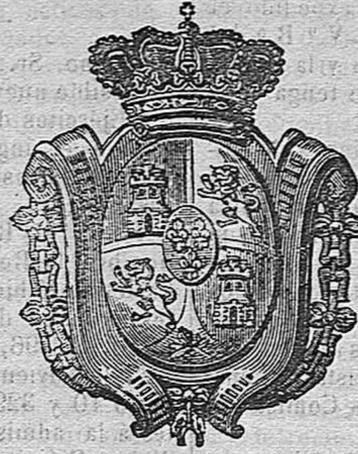


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 peséas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia conuñan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. En armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875 (C. L., número 960);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Empresas debidamente constituidas y particulares que lo deseen puedan presentar voluntarios para servir en los Ejércitos de Ultramar, acudirán á este Ministerio de la Guerra con sus proposiciones, en las cuales se fijará el número de hombres que se obligan á presentar y el plazo máximo dentro del cual cumplirán la totalidad del compromiso.

Art. 2.º Las condiciones á que deben sujetarse estos ofrecimientos son las siguientes:

(a) La recluta é ingreso de los que pretendan ser alistados habrá de hacerse ante las Comisiones existentes, según determina el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 (C. L., núm. 10) ó ante las que se nombraren al efecto en cada punto donde conviniere y no estuviesen aún constituidas.

(b) Las Comisiones admitirán ó desearán los voluntarios que se presenten, funcionando en la misma forma que lo hacen en la actualidad.

(c) Estas Comisiones suspenderán los trabajos de admisión cuarenta y ocho horas antes de la salida de los voluntarios para su destino.

(d) Podrán ser admitidos individuos desde diez y ocho á cuarenta y un años, presentando los que hayan servido, los documentos militares que acrediten su situación actual, y los paisanos, cédula personal y certificado

de buena conducta. Además, por lo que respecta á los menores de edad, si se trata de individuos comprendidos en el alistamiento del presente año se acompañará el certificado que prefija el art. 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre último, y en otro caso el consentimiento paterno ó de la persona que corresponda en la forma que determina el art. 204 del referido reglamento.

(e) Las Empresas y particulares á quienes por este Ministerio se conceda autorización para la presentación de voluntarios, percibirán por cada uno de éstos que embarque la cantidad de 250 peséas, en la forma que establece el art. 11 de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 antes citada. Estas Empresas ó particulares quedan obligados á entregar á los depósitos de embarco ó centro de reclutamiento los 10 socorros para los de Cuba y 15 para los de Filipinas, además de los 0'59 peséas que entregan por cada uno de los individuos admitidos.

(f) Los voluntarios ingresarán con las mismas ventajas y quedarán sujetos á las propias condiciones que establecen la citada circular de 13 de Enero de 1896 y la de 12 de Febrero próximo pasado (C. L., núm. 36); quedando obligados á los deberes militares de la reserva activa y segunda reserva si no sirvieren en Ultramar el plazo marcado por la ley.

Art. 3.º El pliego de proposiciones, arreglado al adjunto modelo, ha de estar presentado en este Ministerio antes del día 24, y se acompañará resguardo de haber hecho con carácter provisional un depósito en metálico en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de 5 peséas por cada voluntario que se ofrezca en el pliego. No se consideran recibidos los pliegos de proposiciones que no llenen este requisito.

Art. 4.º En este Ministerio se clasificarán las proposiciones por una Junta compuesta de todos los Jefes de Sección del mismo, presidida por el Subsecretario, con asistencia del Asesor de las Secciones del propio Ministerio, como Secretario, y se rechazarán, sin ulterior recurso, las que no consideren admisibles. De las que se acuerde su admisión se aceptarán en

su totalidad si están dentro de la cifra que determina el art. 8.º Si excedieran, se hará el prorrateo correspondiente.

Art. 5.º La Real orden aprobatoria de la admisión de proposiciones se publicará en la *Gaceta de Madrid*; bajo la inteligencia de que desde el día de la publicación en dicho periódico oficial empezarán á contarse los plazos á que alude el art. 8.º

Art. 6.º La admisión por este procedimiento del número de hombres que se señalen no será obstáculo para que continúen admitiéndose con las ventajas que concede la Real orden de 23 de Julio de 1895 (C. L., número 384, del año de 1896) los individuos que con tal objeto se presenten sin intervención de ninguna otra persona ante las Comisiones nombradas por la Real orden de 13 de Enero de 1896, que tengan la edad y acompañen los documentos que determina la letra D del art. 2.º de esta circular. Esto no obstante, dentro de los plazos marcados deberán admitirse la totalidad de los hombres que figuran en las proposiciones aceptadas por consecuencia de esta disposición.

Art. 7.º Los depósitos provisionales se elevarán á definitivos dentro del plazo de tres días, á contar desde el en que se les notifique por el respectivo Capitán general la admisión de las proposiciones aceptadas, por la cantidad que corresponda al número de voluntarios que se admitan, á razón de 25 peséas por cada voluntario; pero bien entendido que, si dentro del plazo convenido no presentasen el número de hombres á que se hubiesen comprometido, perderán la parte alícuota de dicho depósito correspondiente al número de individuos que dejen de presentar.

Las cartas de pago acreditativas de estos depósitos quedarán en poder de los respectivos Capitanes generales hasta tanto que por los interesados no queden cumplidos sus compromisos, debiendo en el entretanto facilitárseles por dichas Autoridades el oportuno documento de resguardo.

Art. 8.º El número de voluntarios que se admitirán con arreglo á estas bases será de 6.000 para Cuba y de 6.000 para Filipinas, debiendo embarcar en un plazo de treinta días la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de los treinta días siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

Modelo de proposición (1)

D., vecino de....., provincia de..., con cédula personal núm...., (2), se compromete á presentar, dentro de los plazos marcados y bajo las condiciones que establece la Real orden de 9 de Marzo de 1897, publicada en el número....., correspondiente al día de.... (3), tantos voluntarios con destino al Ejército de..... (4).

(Fecha y firma.)

Disposiciones que se citan en esta circular

Real orden de 13 de Enero de 1896. (C. L., núm. 10.)

Real orden de 12 de Febrero de 1897. (C. L., núm. 36.)

Artículos 204 y 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 de Diciembre de 1896.

Real orden de 23 de Julio de 1895. (C. L., núm. 384 del año de 1896.)

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplíe la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O. núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos, habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

(1) Deberá utilizarse timbre de una peseta, clase 12.ª

(2) La cédula personal deberá acompañarse con la proposición.

(3) *Gaceta de Madrid, Diario oficial del Ministerio de la Guerra ó Boletín oficial de la provincia.*

(4) De Cuba ó Filipinas.

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquellos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán, además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque, por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devenguen á razón de 1.50 pesetas diarias, desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de desertión, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregarán á los voluntarios, por cuenta del Estado, 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, al día antes de su salida para Cuba, precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

- Dos camisas.
- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseo.
- Dos toallas.
- Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonarán 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya

suma se les entregará en la Caja general de Ultramar, ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos, deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado, queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso les será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefes y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia; á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueran necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que por cada individuo que presenten les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y de efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación, por medio de la *Gaceta* y *Diario oficial* de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último (*D. O.*, núm. 162), continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible nuevos sorteos de tropa para los Ejércitos de Cuba y Filipinas, facilitando el ingreso de mayor número de voluntarios con destino á aquellos distritos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 (*C. L.* del 96, núm. 384), 13 de Enero y 24 de Noviembre de 1896 (*C. L.*, número 10 y 329), y las demás referentes á la admisión de voluntarios para dichos Ejércitos relacionadas con aquéllas queden ampliadas con las disposiciones siguientes:

1.ª La edad máxima para la admisión de los voluntarios será la de cuarenta y un años en vez de la de cuarenta que se fija en las citadas Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896.

2.ª Podrán ser admitidos como voluntarios para servir en los Ejércitos de Cuba ó Filipinas los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1893 y posteriores que, habiendo sufrido el sorteo correspondiente, hubiesen resultado excedentes de cupo en sus respectivos llamamientos y permanezcan en dicha situación.

3.ª También podrán ser admitidos como voluntarios los individuos que hubiesen sido excluidos del servicio por razón de su estatura, con arreglo al art. 83 de la vigente ley de reclutamiento y hayan sufrido las tres revisiones prevenidas, aunque se hubiere confirmado definitivamente su exclusión, siempre que, al presentarse como voluntarios, alcancen la talla reglamentaria y reunan las demás condiciones requeridas.

4.ª Los exceptuados del servicio activo por hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 87 de la citada ley, que hayan también sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 90 de la misma, podrán igualmente ser admitidos como voluntarios, siempre que justifiquen que ha cesado la causa de su excepción ó presenten en otro caso el consentimiento de la persona á que tienen la obligación de mantener. Los exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 9.º del citado art. 87 de la ley, sólo podrán ser admitidos como voluntarios si justifican en debida forma que han cesado las causas que motivaron su excepción.

5.ª Los mozos comprendidos en el alistamiento anual, incluso los pertenecientes al reemplazo del presente año, pueden también ser admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja, debiendo presentar, además de los documentos exigidos á todo voluntario, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y autorizado con el sello correspondiente, en que conste que el interesado se halla incluido en el alistamiento y que no está comprendido en la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.ª Los Jefes de los Depósitos de embarque en que ingresen voluntarios de los comprendidos en la disposición anterior, darán, una vez efectuado su embarque, inmediato conocimiento del distrito de Ultramar á que hayan sido destinados, á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias á que pertenezcan los

pueblos en que hubiesen sido alistados, á fin de que se haga constar su situación en las zonas correspondientes.

7.ª Cuando alguno de los individuos admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas, estén comprendidos en el alistamiento para el reemplazo y les corresponda cubrir plaza en el servicio activo por razón del número obtenido en el sorteo, cesarán en el goce de las gratificaciones y demás ventajas de que disfrutaban como tales voluntarios, y empezarán á servir su compromiso obligatorio en el distrito en que se encuentren y en iguales condiciones que los de su mismo llamamiento que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

8.ª Para que pueda tener efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Jefes de las zonas á cuya demarcación pertenezcan los pueblos en que hayan sido alistados los voluntarios á quienes corresponda cubrir plaza en los Cuerpos armados, participarán sin demora esta circunstancia al Capitán general de la región, á fin de que esta Autoridad lo comunique á su vez al Capitán general del distrito de Ultramar en que se hallen sirviendo los interesados.

9.ª En lo sucesivo abonarán los reclutadores el importe de 15 socorros por cada uno de los voluntarios que presenten para Filipinas, no debiendo ser éstos admitidos por las Comisiones de recluta con anterioridad al plazo de quince días á la fecha señalada para la salida de cada correo para aquel Archipiélago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—Azcárraga.

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército, hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario

rio para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósitos que reúnan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem, no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarque para Cuba.

Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla, se les abonarán 250 pesetas ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20.83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hierro ó por el fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilicen en acto ó función del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles no serán bajas en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabos licenciados ó de las reservas que se alistén conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado el servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

a) Los reclutas en depósitos y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique

por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya Depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido.

Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y Depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo cada cinco días á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutarán desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultasen útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos, y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10.ª Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los Depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que le correspondan, y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien, á su vez, lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11.ª A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos ó Depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los Depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuese necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12.ª El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito, quien la dará á este Ministerio de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un delegado para que la presencia, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13.ª Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los Depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14.ª Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar.

De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15.ª Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que, excitando el celo de las que de ellas dependan, y por medio de los Boletines oficiales, se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del cuarto de los concursos ordinarios y segundo y tercero de los extraordinarios (1) que con objeto de honrar la memoria del Excmo. señor D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Circulo liberal conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Cuarto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1897 á 99

TEMA

«Examen crítico de los impuestos interiores sobre el consumo en las principales naciones de Europa y América. Reformas aplicables á España que se deducen de este estudio.»

Segundo concurso extraordinario para dicho bienio

TEMA

«Disposiciones que podrían impedir en España la división de las fincas rústicas, cuando esta división perjudica al cultivo.»

El autor reseñará con brevedad lo que en el derecho patrio y de otros países, así antiguo como moderno, juzgue relativo al asunto; y, al estudiar con detenimiento si podrían dictarse algunas medidas para evitar que nuestra propiedad rural se fraccione demasiado, habrá de tener en cuenta los principios jurídicos hoy dominantes, el estado social presente y la distinta condición de la tierra y labores entre nuestras principales comarcas. De opinar afirmativamente, redactará las conclusiones de su Memoria en forma de preceptos legislativos.

(1) Se convocan estos dos últimos, en cumplimiento de la cláusula 6.ª de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el tercero ordinario y primero extraordinario del bienio de 1895 á 1897.

Tercer concurso extraordinario para el mismo bienio

TEMA

«Estudio comparativo económico y estadístico del impuesto arancelario sobre los artículos denominados de renta, que, con un fin exclusivamente fiscal, gravan en sus Aduanas los Estados más importantes; y organización de ese origen de ingresos á que puede aspirarse en el presupuesto español.»

Para desarrollar el tema se prescindirá de toda clase de consideraciones generales sobre la industria y el comercio, así como acerca del impuesto y sus diversas formas.

Los aspirantes al premio en este concurso, deben ceñir sus trabajos al examen del problema propuesto, tomando por base y analizando fundamentalmente para plantearlo, la distinción entre los fines fiscal y protector de los aranceles de aduanas.

Ha de completarse su exposición doctrinal con un estudio crítico de las tarifas de importación y exportación de los principales Estados de Europa y América, en cuanto las han establecido y las utilizan, no como instrumento económico para proteger la producción nacional, favoreciéndola en el mercado interior, sino como origen de renta para dotar sus presupuestos.

Exige también el tema, que se examinen y juzguen, bajo el mismo aspecto exclusivamente fiscal, las reformas arancelarias de España en 1869, 1882 y 1892, las leyes de relaciones con nuestras provincias de Ultramar y los tratados de comercio.

Determinados los artículos propios por sus condiciones de producción, circulación y consumo, para contribuir al mayor rendimiento de la renta de aduanas, se tratará este aspecto, que es el principal del problema, con especial aplicación á nuestra Patria.

Al análisis doctrinal de los artículos de renta como materia imponible, debe agregarse, respecto de los más importantes, un estudio del límite en el cual la elevación del derecho ó gravamen ha solido perjudicar el rendimiento por la restricción del consumo; deduciendo las enseñanzas de la experiencia en esta materia, dado que uno de los caracteres distintivos de tales artículos, consiste en soportar derechos arancelarios muy elevados con relación á su precio.

Los cuadros estadísticos deben presentarse acompañados de las deducciones críticas y doctrinales que sugieran al autor; y se cuidará de indicar, por notas al final de cada Memoria, el origen de los datos que en ella se utilicen.

Los trabajos que se presenten pueden ser concebidos y desenvueltos con entera libertad de método y criterio; pero deben contener un examen completo en los órdenes técnico, económico y fiscal, de la mejor organización tributaria de los artículos de renta en los aranceles de aduanas, según los principios de la ciencia y las enseñanzas de la práctica.

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán 4.000 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.^a Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo; y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1899, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará, en 31 de Enero de 1900, el resultado de estos concursos; y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios, y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 31 de Enero de 1897.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 892

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Plá de Cabra

Practicadas en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos sobre rústica y pecuaria de 1897 á 1898 las alteraciones ocurridas en el amillaramiento que fueron solicitadas por los contribuyentes, queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales por término de quince días, para su examen y reclamaciones.

Plá de Cabra 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde accidental, Juan Soberrano.

Núm. 893

Formados por la Comisión respectiva el presupuesto municipal ordinaria para el próximo año económico de 1897-98 y el adicional del corriente, estarán de manifiesto al público por término de quince días, á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Plá de Cabra 6 de Marzo de 1897.—El Alcalde accidental, Juan Soberrano.

Núm. 894

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Morera

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1897-98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y producir

las reclamaciones que juzguen procedentes.

La Morera 9 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Marcelino Barrull.

Núm. 895

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rodoña

Confeccionado el reparto de líquidos correspondiente al actual año económico de 1896-97, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, á los efectos de reclamación.

Rodoña 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Eduardo Salvat.

Núm. 896

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Riba

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo ejercicio económico de 1897-98, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes.

La Riba 9 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Calmet.

Núm. 897

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Godall

Con arreglo á lo que dispone la vigente ley municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría el presupuesto municipal ordinario de esta localidad por el término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten; se contarán dichos días desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Godall 10 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Lucas Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 898

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de cuatro de los corrientes dictada en los autos ejecutivos que sigue D. José Rosell y Sans, representado por el Procurador D. Ramón Ballester, contra los hijos herederos del deudor Juan Dols Olivé, y por la menor edad de aquellos su madre Tecla Martí Cucurull, vecina antes de Tarragona, hoy de ignorado paradero, se hace saber á ésta que por la parte ejecutante ha sido nombrado perito para el avalúo de las fincas embargadas D. Magin Castellet Vives; previniéndole que si dentro de segundo día no nombra otro perito por su parte, se le tendrá por conforme con el nombrado por el ejecutante y practicará por sí sólo el avalúo.

Valls veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Luis Grau.

Núm. 899

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que insta el Procurador D. José Alfonso, en nombre de D.^a María Angela Palau y Bofarull, viuda, sin profesión especial,

vecina de Solivella, contra D. Cosme Andreu y Palau, de ignorado paradero, se emplaza á este último para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, comparezca en autos personándose en forma; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Montblanch seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Por el Escribano D. Ignacio Aracil, Ramón Viñas.

Núm. 900

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de las diligencias sobre exacción de costas dimanantes de causa sobre lesiones contra Juan Lladó Jauset, se sacan por segunda vez á pública subasta, por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de la valoración, los bienes embargados á este último, consistentes:

Una porción indivisa de dos jornales de cabida de aquella pieza de tierra garriga y roquera, de seis jornales de extensión, sita en la partida llamada de «Montibudell» del término municipal de Prades, que es parte de otra pieza de mayor extensión; linda por Oriente con tierras del conocido por Mano de Vilanova y con las de Ramón Juncosa, por Mediodía con otras de la misma pertenencia, mediante el camino de Pon den Colls, con las de José Calderó y las de Juan Bautista Abelló; á Poniente con las de Pedro Miret y á Cierzo con tierras del término de Valclara; dicha porción de tierra embargada ha sido justipreciada, sin deducción de cargas, en doscientas pesetas..... 200 ptas.

La subasta de la descrita finca tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día ocho de Abril próximo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, después de rebajado el veinte y cinco por ciento; que para poder tomar parte los licitadores deberán previamente consignar en la mesa de este propio Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes que servirá de tipo para esta segunda subasta, y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad de los mismos bienes se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte, debiendo con ellos conformarse, sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Montblanch diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 901

EDICTO

Don Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Vendrell.

Por el presente en méritos de las diligencias sobre exacción de costas, emanantes de la causa por disparo y lesiones seguida contra Julián Urpi Guivernan, labrador, vecino de Santa Oliva, se saca por segunda vez á pública subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término de Santa Oliva y partida «Camino de Alborná», viña y campo, de cabida un jornal y medio, poco más ó menos, ó sea cincuenta y una áreas treinta y seis centiáreas; lindante á

Oriente y Poniente con tierras de los herederos de Lorenzo Cruset, á Mediodía con Juan Ventosa y al Norte con Pablo Forcada. Valorada en mil pesetas; siendo el tipo de esta segunda subasta de setecientos cincuenta pesetas..... 750 ptas.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de esta subasta, y los que deseen tomar parte en ella deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de remate. Los títulos de propiedad de la finca embargada se hallarán de manifiesto en la Escribanía, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que puedan exigir otros, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por defecto ó insuficiencia en dichos títulos.

Se ha señalado para el remate el día diez de Abril próximo venidero, de once á doce de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado.

Dado en Vendrell á once de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Felipe Rey.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 902

REQUISITORIA

Don Luis de Diego López, Capitán de Infantería y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Comandante en Jefe de la cuarta Región, para instruir expediente al soldado de la séptima compañía expedicionaria del primer batallón del regimiento infantería de Almansa, número diez y ocho, de operaciones en el distrito de la isla de Cuba, Pablo Dolset Viñas.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al soldado Pablo Dolset Viñas, natural de Pradip, provincia de Tarragona, vecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia del Hospital, de treinta y dos años, once meses y catorce días de edad, de estado casado, de estatura un metro setecientos diez milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en este Juzgado militar, situado en el salón de actos del regimiento Infantería de Almansa, cuartel de Jaime primero, donde se aloja el citado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de la cuarta Región se sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pablo Dolset Viñas, y cas o de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar, situado en Barcelona, salón de actos del regimiento Infantería de Almansa, cuartel de Jaime primero, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Luis de Diego.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo.